

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS O POR PERSONAS O ENTIDADES PARTICULARES.- (BOP DE LAS PALMAS, NÚMERO 158, MIÉRCOLES 10 DE DICIEMBRE DE 2008).

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo previsto en los artículos 20.3.e) y k), 24.1.c) y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local que se derive de la ocupación del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública por las empresas explotadoras de servicios públicos, o por personas o entidades particulares.

Artículo 2. Hecho imponible.-

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial que del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, realizan las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y ello con independencia de que sean titulares o no de las redes utilizadas para sus respectivos suministros.
2. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial que del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública pueda realizar cualquier particular.

Artículo 3. Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de servicios y suministros públicos, ya tengan carácter público o privado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de las mismas, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.
2. Asimismo, son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento especial, o se beneficien de la utilización privativa del dominio público local regulado en esta Ordenanza, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.- En materia de responsabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.-

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario, en función de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. No obstante, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos regulados en ella y estos sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de declaración de alta o baja en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota tributaria, que tendrá lugar por trimestres naturales. A tal fin, en el caso de declaración de baja, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere realizado el aprovechamiento.

2. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y la cuota tributaria será irreducible, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año.

3. Si durante un ejercicio económico el obligado al pago cediera a otro la explotación de los servicios regulados en la presente Ordenanza, el abono de la Tasa correrá a cargo del cedente por todo el período correspondiente del ejercicio económico, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que se establece a cargo del cesionario.

Artículo 7. Cuota tributaria.-

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuantía de esta Tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el **1,5%** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

2. Asimismo y no obstante lo anterior, para el caso de colocación de antenas de telefonía móvil, se establece una cuota tributaria mensual por unidad de **312,00 €**.

3. En el caso de otros tipos de aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local, la exacción de esta Tasa se realizará en función de las siguientes tarifas:

- Cables aéreos, subterráneos, de alimentación, etc., por metro lineal y anual.....**0,10 €**
- Tuberías emplazadas en el subsuelo de la vía pública con un diámetro inferior a 120 mm, por metro lineal y anual.....**0,30 €**

- Ídem de más de 120 mm en adelante, por metro lineal y anual..... **0,50 €**
- Galerías, etc., por m3 y año..... **0,20 €**
- Postes de hierro, madera, etc., cada uno..... **0,30 €**

Artículo 8. Gestión y cobranza.- La gestión y cobranza de esta Tasa se llevará a efecto de la siguiente forma:

1. En lo que hace referencia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública por las empresas explotadoras de servicios públicos:

a) La gestión y cobranza de esta Tasa se llevará a efecto en las condiciones que se establezcan en los convenios firmados o que se firmen con cada una de las empresas explotadoras de los servicios públicos. Cuando no hubiera convenio, las empresas presentarán, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior.

b) La Administración municipal practicará liquidaciones provisionales en base a los importes declarados por las empresas.

c) Hechas las oportunas comprobaciones, la Administración municipal procederá a la emisión de las liquidaciones definitivas que serán notificadas reglamentariamente. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán carácter de definitivas por el transcurso de cuatro años desde la fecha de la presentación de la declaración sin que la administración municipal notifique la liquidación definitiva.

2. En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza por parte de particulares:

a) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas recogidas en el artículo 7.3 de la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

b) Las personas o entidades particulares interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 2.i) del presente artículo y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

c) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

d) No obstante, en caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

e) Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado o por sus legítimos representantes la declaración de baja, o, en su caso, se acuerde la baja de oficio por parte de la Administración Municipal.

f) Con los datos aportados por los particulares, los que existan en las Oficinas del Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, podrá formarse el correspondiente padrón o matrícula por la presente Tasa. En el mismo se harán constar las circunstancias personales de los afectados así como los elementos de dominio ocupados. Una vez confeccionado el referido padrón, y con anterioridad al inicio de cada periodo de cobranza, habrá de ser objeto de exposición pública por los plazos legalmente establecidos.

g) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, la declaración de baja implicará el prorrateo de las cuotas por trimestres naturales. A tal fin, en el caso de declaración de baja, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere realizado el aprovechamiento.

h) No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en el apartado 2 de esta Ordenanza hasta que se haya abonado por los interesados el depósito previo a que se refiere el presente artículo en su apartado 2.i). El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

i) El pago de la Tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento de Gáldar, en todo caso y siempre, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal de Tributos, y por el periodo de tiempo legalmente establecido.

Artículo 9.- Esta Tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con cualquier Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades que tenga establecida la Corporación, de las que resulten sujetos pasivos estas empresas de acuerdo con la normativa de cada una.

Artículo 10.- Las cantidades liquidadas según Tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Artículo 11. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y

desperfectos y al depósito previo de su importe.

Artículo 12.- Todas las concesiones que se hagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local regulado en esta Ordenanza serán a título de precario.

Artículo 13.- No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública.

Artículo 14. Infracciones y Sanciones.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15. Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás Disposiciones vigentes que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada cualquier otra que este Excmo. Ayuntamiento haya aprobado con anterioridad en relación con el aprovechamiento especial del dominio público local aquí regulado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27/11/2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.